



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Amparo Gaviria Escobar
Demandados	Wilmer Córdoba y otros
Radicado	05001-31-03-001-2020-00155-00
Vínculo al expediente digital	

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQvAiZy6yZMkdCkUI7wKagB3LVQNjzTeXZINLcb5X9uQ?e=6bdasT

Acometido el examen del expediente digital formado con ocasión de la demanda de ejecución de la referencia, se observa en primer lugar que la misma, como también el memorial poder están dirigidos es a los señores Jueces Civiles Municipales, no a los de Circuito, por lo que el señor apoderado libelista no vino cumpliendo los requisitos de los arts. 74 inciso 2º y 82 ordinal 1º del Código General del Proceso.

Es más, el poder dice que se confiere para un proceso de ejecución de menor cuantía, la demanda se encabeza como de mayor cuantía y al final en su acápite cuantía dice que es de mínima.

No obstante las anteriores imprecisiones, que serían objeto de previa inadmisión de la demanda para su corrección, lo cierto es que las pretensiones son de mayor cuantía y su conocimiento en primera instancia correspondería a este Juzgado de Circuito, el que se abstendrá de inadmitir la demanda con miras a lograr su idoneidad, pues lo que en cambio se estima pertinente de una vez es denegar el mandamiento ejecutivo de pago, por las razones que seguidamente se explican.

Como puede verificarse, el libelo comienza por presentar a INNOVA LOGISTICS S.A.S EN LIQUIDACIÓN como demandante, pero acto seguido afirma que la demandante no es esa sociedad sino la Sra. LUZ AMPARO GAVIRIA ESCOBAR, es decir la misma poderdante, confusión en la demanda que realmente no tiene mayor trascendencia armonizándola con el memorial poder, pero que resulta totalmente inadmisibile en el contenido del pagaré base de ejecución que contiene yerros tales como estos:

- a) No indica en qué fecha fue creado, es decir, no se sabe exactamente desde cuándo se harían exigibles los intereses a que se refiere la primera parte de su cláusula 3ª que se entendería son de plazo.
- b) En su primer renglón el pagaré dice que es por \$300,000,000 y en su tercer renglón menciona Cuotas 12, vencimiento primera cuota: 15 de mayo de 2016, pero la cláusula 2ª dice que esa suma sería pagada en una (1) cuota correspondiente a \$300,000,000 el día 15 de abril de 2017. Se advierte entonces confusión y falta de claridad en los términos y forma de pago.
- c) En letras mayúsculas el pagaré desde el principio dice: DEUDOR: INNOVA LOGISTICS S.A.S., es decir la misma persona jurídica que la demanda en su encabezado menciona como DEMANDANTE. Para el caso concreto resulta inadmisibile que pueda ser deudor y demandante a la vez.
- d) También en letras destacadas el pagaré expresa ACREEDOR: LUZ AMPARO GAVIRIA ESCOBAR, pero su cláusula 1ª en letras mayúsculas señala que la

suma de dinero allí indicada será pagada incondicionalmente en la ciudad de Sabaneta a la orden de INNOVA LOGISTICS SAS., es decir, no dice que se le pagaría a la orden de la Sra. LUZ AMPARO GAVIRIA ESCOBAR.

- e) El pagaré expresa a INNOVA LOGISTICS SAS, primero como DEUDOR y luego expresamente como ACREEDOR en la primera de sus cláusulas.
- f) Es más, la demandante Sra. LUZ AMPARO GAVIRIA ESCOBAR ni siquiera firma el pagaré, ni éste aparece endosado a ella por INNOVA LOGISTICS SAS.

Como puede verse, el pagaré presentado como base de recaudo ejecutivo presenta serias omisiones y confusiones, de las que resulta que ese documento así denominado nominalmente, no es representativo de obligaciones claras, expresas y exigibles de parte de la Sra. LUZ AMPARO GAVIRIA ESCOBAR, de ahí que no se encuentran satisfechos los ineludibles presupuestos inherentes al mandamiento ejecutivo de pago impuestos por el art. 430 del Código General del Proceso, pues el documento denominado PAGARÉ realmente no presta mérito ejecutivo a favor de la Sra. GAVIRIA ESCOBAR.

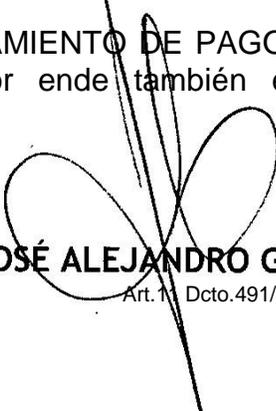
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pedido por la Sra. LUZ AMPARO GAVIRIA ESCOBAR y por ende también el decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

Ant


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 Dcto.491/2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. _098_
Medellín, el día _10_ de NOVIEMBRE de 2020

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora